

PREGUNTASE, SI ERIGIENDOSE
un Beneficio simple en Curado, en qualquiera de las Iglesias Parroquiales del Arçobispado de Sevilla, le queda facultad al señor Arçobispo, paraponer en ella los demás Curas, que conforme a los muchos feligreses fueren necessarios, como los ponía antes que se erigiese el Beneficio.

4

Para responder a esta pregunta, se ha de suponer por cierto, que haciendo la erección del Beneficio simple en Curado, en virtud de la potestad de jurisdicción ordinaria, que el Concilio Tridentino, sfc. 24.c. 18.de reformat. dà a los Prelados para que la hagan: ipso facto, vacan todos los Curatos simples, que hubiere en la Iglesia, donde el Beneficio Curado se erigiere.

B
J
T
A

Esto se prueba lo primero, porque uno de los fines principales, que pretendio el Santo Concilio, en mandar a los Obispos, que el primero Beneficio que vacaselle en cada Iglesia, lo erigiesen en Curado; fue quitar los Curas simples, que en ella huviesse antes de la ereccion, para que el cuydado de las almas estuviesse solamente en el Parroco que se ha de erigir.

Lo qual se colige y prueba de dos declaraciones de los Ilustrissimos Cardenales, que refiere Marzolla, lib. i. tit. 2. pagin. 21. en aquellas palabras: *Idem etiam sex antiquissima consuetudine, haec Parrochiales solita efficiunt commendari ad sex mensas, et qui semel insitutis fuerint, non possint amoveri ad nutum.* Y pag. 25. dize, que dudandose: *An huiusmodi commenda post Concilium Tridentinum amplius locum habeant, vel potius ex eodem debeat Vicarij amoviles Congregatio censuit. non habere, sed in eis servandam esse formam prescriptam decreto Concilij Tridentini, praesentis C. G.*

Pruebase lo segundo, por lo dispuesto en el mismo Concilio, sess. 21. c. 4. en el qual dize: *Episcopi, tanquam Apostolica Sedis delegati, in omnibus Ecclesijs Parochialibus, vel Baptismalibue, in quibus populus, ita numerosus sit, ut unus Rector non posse sufficere Ecclesiasticis Sacramentis ministrandis, & cultui divino peragendo; cogant Rectores, vel alios, ad quos pertinet, sibi tot Sacerdotes ad id munus adiungere, quos sufficiant ad Sacraenta exhibenda.* Donde se deve mucho ponderar en el etbo, cogane, que aunque el Parroco, por omission, o descuido, no se ayude de los ministros necesarios para la buena administracion de los Sacramentos, no quiere, ni permite el santo Concilio, que los nombre y ponga el Prelado; si no que compela al dicho Rector, a que ponga tantos Sacerdotes, quatos fueren necessarios, conforme a la muchedumbre de su feligresia.

Lo qual se confirma lo primero, con la declaració de los Ilustrissimos Cardenales, que refiere Marzolla, lib. 2. tit. 8. pag. 281. por estas palabras: *Congregatis Concilij censuit, Episcopum in vim Concilij Tridentini, c. 4. sess. 21. non posse erigere audiutoriam, sed utique cogere Rectorem, ad adiungendum sibi tot Sacerdotes, qui sufficiant Ecclesijs, Sacramentis administrandis.* De donde se infiere evidentemente, que si el Prelado no puede nombrar, ni erigir ayudante, o coadjutor, es beneficiado Parroco; à fortiori, menos podrá poner otro Curia simple, que sea igual

igual a él, sino sola mente obligarlo a que elija Sacerdote o Sacerdotes que le ayaden, quantos fueren necessarios para la administración: la qual es imposible que sea buena, mientras que los ministros no estuvieren subordinados al Superior que los eligiere.

Confirmase lo segundo, por otra declaracion que refieren Farinacio, pag. 180. y Marzolla vbi sup. pag. 282. *Parrochus potest sibi alium presbyterum ad curā animarum adiutorem accipere, modo sit ab Ordinario approbatus.* En todos los lugares es mucho de notar, que no haze mencion el Santo Concilio de Cu ras simples adnutum amovibles, que son los que quiso quitar, sino de Sacerdotes coadjutores, elegidos por el proprio Parroco, y no por el Prelado, al qual solamente remite la aprobacion en la suficiencia.

Lo que contra esto se puede oponer, es, que el Santo Concilio hizo este decreto para otras Iglesias, y no para las Parroquiales de Sevilla, donde parece, que el Prelado tiene derecho especial, y costumbre de poner Curas adnutum amovibles, porque le incumbe la cura de las almas.

A lo qual se responde y satisfaze, conq aunque es cierto, que el Santo Concilio y susdecretos generales comprehendan todas las Iglesias, parece que con las deste Arçobispado habla mas en particular en los que estan citados. Lo qual se prueba con evidencia en el c. 18. de reformat. less. 24. donde se manda hacer la elección de los Beneficios Curados, en aquellas palabras que estan circa principium: *Etiam si Cura, Ecclesia, vel Episcopo incumbere dicatur, & per unum; vel plures administretur, etiam in Ecclesijs patrimonialibus, seu recipivis nun cupatis, in quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus Curam animarum dare.* En los cuales dos casos manifiestamente se incluyen, y estan comprendidos los Curas deste Arçobispado, que cuidan de las almas en nombre del Prelado: por lo qual, *Cura Episcopo incumbere dicitur.* Y esté en costumbre de encargar esta Cura a uno, o mas Sacerdotes, que son los Curas simples que administran: *In quibus consuevit Episcopus uni, vel pluribus, &c.* Los quales todos, quiere y manda el Santo Concilio que se quiten; pues dice en la misma clausula: *Debeat Episcopus statim habita notitia vacationis, &c.* Que es lo mismo que si dixerat: Debe adora en adelante tenga obligacion el Prelado, luego que tuviere noticia de la primera vacante de alguna Iglesia, de proveerla por concuso, aunque le incuba la cura de las almas en ella, y esté en costumbre de poner uno, o mas Sacerdotes que administren.

De lo qual manifiestamente se infiere, que erigiendo el Prelado un Beneficio Curado en virtud deste decreto, queda obligado a guardar la forma que el mismo Concilio manda en los que estan citados; y las declaraciones que sobre ellos han hecho los Ilustrissimos Cardenales cerca de la elección de los ayudantes: y consiguientemente derogada la costumbre y derecho, que los velados en este Arçobispado, o en otros tuvieran, de nombrar Curas, que administraren los Sacramentos, porque esto lo dá el Concilio a los Parrocos, como está probado.

Se confirma con las elecciones, que el Ilustrissimo Cardenal de Castro hizo en algunas Iglesias deste Arçobispado, que no obstante que las hizo en virtud